

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°053-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 02 de marzo 2026

VISTO:

Informe Legal N°071-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°011113** de fecha 26 de enero de 2023, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "ALQUILER DE CAMPO DEPORTIVO - SNACK", de nombre JARAWA SPORT S.A.C. ubicado en AV. DOLORES LA ROMAÑA GRANDE / LOTE 04 – A / AV. DOLORES S/N, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Wilbert Cahuana Saico identificado con DNI N°41813724, quien manifestó ser encargado; pudiéndose constatar lo siguiente: : 1) Cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por Resolución Gerencial N°435-2013-GAT, con giro comercial "Alquiler de campo deportivo- SNACK" a nombre de Jarawa Sport S.A.C. 2) Cuenta con certificado de defensa civil N°0411-2020, vencido.; 3) No

cuenta con anuncio publicitario.; 4) Cuenta con botiquín de primeros auxilios.; 5) Cuenta con extintor, vencido con fecha febrero del 2017-6 kg; 6) Al momento de la intervención se constata lo siguiente: certificado ITSE se encuentra vencido, el local cuenta con 03 canchas deportivas sintéticas, cuenta con un ambiente de 90 metros aprox. con techo Eternit en su interior con mesas y sillas.

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°013099** de fecha 16 de febrero de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro "ALQUILER DE CAMPO DEPORTIVO - SNACK en el lugar se encontró a Wilber Cahuana Saico identificado con DNI N° 41813727, encargado; pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por Resolución Gerencial N°435-2013-GAT, con giro comercial "Alquiler de campo deportivo- SNACK" a nombre de Jarawa Sport S.A.C; 2) No cuenta con certificado de defensa civil; 3) Cuenta con anuncio publicitario de medidas 2.00 x 6.00 mts. aprox, Luminoso, sin autorización. 4) Cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Cuenta con extintor, vencido con fecha febrero del 2017- 6 kg; 6) Al momento de la intervención se constata lo siguiente: No muestra certificado ITSE, vienen consumiendo bebidas alcohólicas en exclusividad cerveza, se observó 3 canchas sintéticas la licencia de funcionamiento es temporal de fecha de emisión 18 de abril del 2013. Se encontró un ambiente cerrado con sillas y mesas, una rockola destinados para consumo de bebidas alcohólicas y un almacén con 50 cajas de cerveza entre llenos y vacíos. Se observa 4 refrigeradores llenos de cerveza. Se procede al cierre del establecimiento. Se aplicará la O.M 035-2016-MDJBYR Y LA O.M 004-2016-MDJBYR.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 036-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 04 de abril de 2025, se emplazó al administrado, haciendo conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones; numeral 5.01.6.a por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2) y la infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a Por hacer uso del giro solicitado. y otorgándole un plazo de 05 días para hacer sus descargos.



Que con expediente 8121-2025 la administrada presenta descargos señalando (...) que la Notificación de Cargo N° 0036-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR se deje sin efecto y se archive (...)

Que, el 12 de agosto de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°201-2025/SGIA-GFYS/MDJBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: (...) **ARCHIVAR el extremo de la notificación de Cargo N° 0036-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, en el cual describe la infracción tipificada en el numeral **5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones del procedimiento sancionador**, por los argumentos esgrimidos en el acápite 3.2.17 al 3.2.20. (...) Se debe imponer una multa a JARAWA SPORT S.A.C CON RUC N°2045552169, conductor del establecimiento con giro "Alquiler de campo deportivo - Snack" con ubicación Dolores S/N, La Romaña Grande, Lt. 04 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia Departamento Arequipa, y en calidad de responsables solidarios a PEDRO ADOLFO FERNANDEZ BALAREZO Y SILVIA DEL PILAR FERNANDEZ BALAREZO, una multa ascendiente al valor S/13, 375.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO.00/100 SOLES), respecto al extremo da notificación de Cargo N° 0036-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR a la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2) y la infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a Por hacer uso del giro solicitado. (...)** concediendo además un plazo de 05 días para formular descargos.

Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N°18318-2025 de fecha 25 de agosto del 2025, el administrado JARAWA SPORT S.A.C presentó descargos al Informe Final de Instrucción N°201-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo como lo señala el ordenamiento jurídico vigente. Del análisis del descargo realizado en la **Resolución de Gerencia N°375-2025-MDJBYR/GFYS** concluye que los argumentos expuestos no resultan suficientes para eximir de responsabilidad administrativa a la recurrente consecuentemente e impone a JARAWA SPORT S.A.C con Ruc N° 2045552169 conductor de establecimiento con giro "Alquiler de Campo Deportivo - Snack" ubicado en Av. Dolores La Romaña Grande / Lote 04 - A / Av Dolores S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; responsable solidario PEDRO ADOLFO FERNANDEZ BALAREZO identificado con DNI N° 42862274 Y SILVIA DEL PILAR FERNANDEZ BALAREZO identificado con DNI N° 41061370, la suma total de las multas ascendiente al valor S/. 13, 375.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES), respecto al extremo de la notificación de Cargo N° 0036-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios

en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²) y la infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a Por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado, infracciones descritas en la en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR y archiva la infracción tipificada en el numeral 5.01.6.d Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

Que, mediante Expediente N°1882-2026, de fecha 27 DE enero del 2026, el administrado Pedro Adolfo Fernández Balarezo en representación de JARAWA SPORT S.A.C., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°375-2025-MDJLBYR/GFYS, del 31 de diciembre del 2026 y notificada el 06 de enero del 2026. En tal sentido, el administrado interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) El acta de constatación GFM 013099, se realizó el 16 de febrero del 2024, fecha posterior a mi solicitud de licencia de funcionamiento 03 de mayo del 2023, en el cual expresamente solicito: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA MÁS AUTORIZACIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO. Motivo por el cual, no puede argumentarse que no solicité autorización de anuncio publicitario, y más aún que dicho anuncio se encuentra dentro de mi propiedad y no en la calle. (...).

(...) según mi solicitud de licencia de funcionamiento se solicitó: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA Y AUTORIZACIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO, Tal como se indica en el considerando sexto, que se denunció ante INDECOPI COMO BARRERAS BUROCRÁTICAS, y en la actualidad ya se resolvió dicho proceso, se ha omitido indicar que igualmente el silencio administrativo positivo es respecto a la autorización de anuncio publicitario, hecho que debió ser indicado igualmente en los puntos 3.2.8., 3.2.9., 3.2.10., 3.2.11. no siendo procedente imponer sanción respecto al anuncio publicitario. Y no existir la infracción tipificada en el 2.08.13.; así mismo el silencio administrativo positivo es de forma automática si la entidad no resuelve en el plazo señalado por ley. Indicando que igualmente respecto al anuncio publicitario en todo este tiempo la Municipalidad no se pronunció respecto a este punto, razón por la cual es un silencio administrativo positivo, tal como lo señala: TUO de la Ley 27444 (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°071-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero del 2026 señala del análisis integral, respecto al alegato de que habría operado el silencio administrativo positivo en relación con la autorización del anuncio publicitario, el recurrente invoca los artículos 36, 37 y 199 del TUO de la Ley 27444, señalando que el silencio positivo es automático y que no requiere declaración adicional. Sin embargo, de la revisión exhaustiva de la Resolución Final N°0016-2024/CEB-INDECOPI-AQP, se advierte que dicho pronunciamiento reconoció únicamente el silencio administrativo positivo respecto a la licencia de funcionamiento, mas no respecto a autorización de anuncio publicitario. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido extender los efectos de una resolución firme a un procedimiento distinto que no fue materia de análisis ni pronunciamiento expreso, ello en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444. Debe precisarse que la autorización de anuncio publicitario constituye un procedimiento autónomo sujeto a evaluación técnica específica vinculada a seguridad, ornato y control urbano. El numeral 2.08.13 del Cuadro de Infracciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR tipifica expresamente la instalación de anuncios publicitarios sin autorización municipal, sin distinguir si estos se encuentran dentro o fuera de propiedad privada, por lo que el argumento del administrado relativo a que el letrero se ubica dentro de su predio carece de relevancia jurídica. Asimismo, no obra en autos acto firme que reconozca silencio positivo sobre dicho extremo, ni se ha acreditado formalmente el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 199 del TUO de la Ley 27444 para su configuración válida. En segundo término, respecto a la infracción tipificada en el numeral 4.03.14.a por mal uso del giro autorizado, las actas de constatación GFM N° 013099 y demás actuaciones incorporadas al procedimiento acreditan objetivamente: consumo exclusivo de bebidas alcohólicas, existencia de rockola, ambiente cerrado acondicionado con mesas y sillas destinado al consumo, almacenamiento aproximado de 50 cajas de cerveza entre llenas y vacías, y cuatro refrigeradoras abastecidas de cerveza. Tales hechos evidencian una actividad predominante distinta al giro autorizado de "Alquiler de campo deportivo – Snack", configurándose la desnaturalización de la licencia otorgada. Conforme al artículo 244 numeral 2 del TUO de la Ley 27444, las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. El administrado no ha aportado prueba técnica, documental o pericial idónea que desvirtúe lo constatado en la fecha de intervención. La invocación del Acta GFM N° 014716 de fecha posterior no elimina ni desvirtúa hechos previamente acreditados, pues la responsabilidad administrativa se determina respecto al momento de comisión de la infracción.



En relación con el alegado concurso de infracciones invocado por el apelante con sustento en el artículo 5 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 035-2016, no se configura una misma conducta con doble tipificación, sino dos hechos independientes: (i) instalar anuncio sin autorización municipal y (ii) realizar actividad distinta al giro autorizado. No existe identidad de acción ni de fundamento jurídico, por lo que no resulta aplicable el concurso ideal. En consecuencia, no existe contravención normativa ni causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Debe resaltarse que el procedimiento sancionador se ha tramitado con observancia de los principios previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444: legalidad, tipicidad, causalidad, razonabilidad y debido procedimiento. Se notificó válidamente la imputación de cargos, se otorgó plazo para descargos, se emitió Informe Final de Instrucción debidamente motivado y se expidió resolución sustentada en hechos acreditados y normativa vigente. Asimismo, conforme al artículo 173 del TUO de la Ley 27444, correspondía al administrado aportar pruebas suficientes para desvirtuar la imputación, lo cual no ha ocurrido. En consecuencia, del análisis integral de los hechos, medios probatorios y normativa aplicable, se concluye que: no existe reconocimiento válido de silencio administrativo positivo respecto a la autorización de anuncio publicitario; la infracción del numeral 2.08.13 se encuentra acreditada; el mal uso del giro autorizado tipificado en el numeral 4.03.14.a está objetivamente demostrado; no se configura concurso de infracciones; no se advierte causal de nulidad; y el procedimiento respetó plenamente el debido proceso. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 375-2025-MDJLBYR/GFYS, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas válidamente actuadas.

Conforme al artículo 244 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, las actas de fiscalización constituyen instrumentos administrativos que hacen fe respecto de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. El administrado no ha aportado medio probatorio técnico, documental o pericial idóneo que desvirtúe lo constatado en la fecha de intervención. La invocación del Acta GFM N° 014716, de fecha posterior, no elimina ni contradice los hechos previamente acreditados, toda vez que la responsabilidad administrativa se determina en función del momento de comisión de la infracción.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 071-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado Pedro Adolfo Fernández Balarezo en representación de JARAWA SPORT SAC, signado con N° de Exp.1882-2026, de fecha 27 de enero del 2026, contra la Resolución de Gerencia N°375-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 31 de diciembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

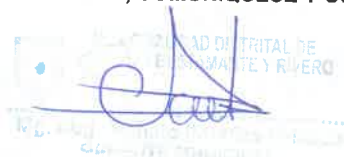
ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Pedro Adolfo Fernández Balarezo en representación de JARAWA SPORT S.A.C. en Av. Dolores, Mz. A-Lote 04 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTyC



466547